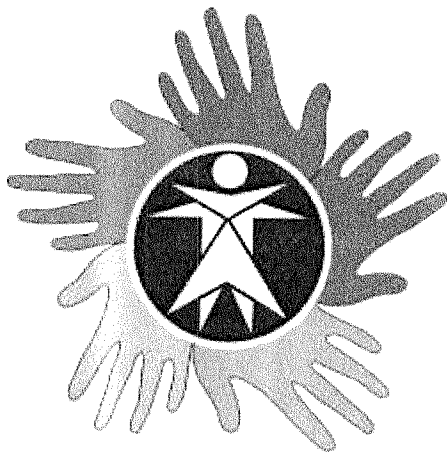


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

NÚMERO: R-VGJ-0029-13
EXPEDIENTE CDHEH- VGJ-3788-12
QUEJOSO: *****
AUTORIDAD RESPONSABLE: [REDACTED], EX ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PACHUCA.
HECHOS VIOLATORIOS: 3.2.5 EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de junio de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por ***** , en contra de [REDACTED], ex encargado de despacho del Centro de Reinscripción Social de Pachuca, Hidalgo; [REDACTED], elemento de la Coordinación de Investigación; y de elementos de Seguridad Pública Municipal de Pachuca, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veintisiete de noviembre de dos mil doce, compareció ***** ante esta Comisión a presentar queja, que fue radicada bajo el número de expediente al rubro citado, en virtud de la cual refirió que elementos de la Coordinación de Investigación la detuvieron el ocho de noviembre de dos mil doce como a las once horas y la insultaron, intimidaron y maltrataron emocionalmente; que la llevaron con engaños a las instalaciones de la Coordinación de Investigación y posteriormente al Centro de Reinscripción Social de

Pachuca y en ese lugar el licenciado [REDACTED], ordenó que la ingresaran en una celda con otros trece hombres aproximadamente, en donde estuvo alrededor de cinco horas hasta que salió en libertad previo pago de su caución.

2.- El seis de diciembre de dos mil doce, se solicitó informe al comandante [REDACTED] coordinador de Investigación en el estado, respecto de los hechos manifestados por la quejosa.

4.- El catorce de diciembre se recibió el informe de [REDACTED] quien manifestó que los hechos manifestados por la quejosa eran falsos y que en ningún momento la llevó con engaños a sus instalaciones ni intimidó o maltrató emocionalmente; anexó fotocopias de documentos en su favor.

5.- El ocho de enero de dos mil doce, se solicitó informe al licenciado [REDACTED], encargado de despacho de la dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, respecto de los hechos manifestados por la quejosa.

6.- El diez de enero de dos mil trece, se recibió informe a nombre de [REDACTED] quien negó los hechos manifestados por la quejosa y que nunca tuvo intervención directa o indirecta para asignarle un lugar y que en ese centro penitenciario había una adecuada separación entre internos del sexo masculino y del femenino.

7.- El veintisiete y el veintinueve de enero de dos mil trece, se le notificaron debidamente a la quejosa los informes de las autoridades involucradas.

8.- El veintinueve de enero de dos mil trece compareció en esta Comisión ***** y manifestó que los malos tratos al momento de su detención fueron por parte de [REDACTED], que cuando estuvo en el Centro de Reinserción Social jamás la pasaron a ninguna área jurídica, ni le permitieron hablar telefónicamente y que la pasaron a un lugar muy reducido de dos por cuatro metros aproximadamente, con un cristal y un teléfono para visitas y en donde se encontraban trece internos sentenciados; que la actuario asistente del Juzgado Segundo Mixto Menor se dio cuenta que estaba en ese lugar con varios reos, ya que le dio aviso que se estaba tramitando su libertad; inició además queja en contra del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales II de la Dirección de Averiguaciones Previas por irregularidades en la integración de la averiguación 12/SPM/756/2012 y a la cual se anexó la averiguación 12/DAP/R/1500/2012 en la cual es agraviada y dicha autoridad le impidió integrarla adecuadamente. Además también inició queja en contra de elementos de Seguridad Pública Municipal de Pachuca debido a que el

once de marzo de dos mil doce, en "Plaza Galerías" la agredieron a ella y a su esposo varias personas, y dichos elementos no solo llegaron tardíamente sino además se negaron a detener a los responsables.

9.- El seis de febrero de dos mil trece, se solicitó informe al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Pachuca, respecto de los hechos manifestados por la quejosa.

10.- El ocho de febrero de dos mil trece, se solicitó informe al licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa III de Delitos Patrimoniales, respecto de los hechos manifestados por la quejosa.

11.- El trece de febrero de dos mil trece, se solicitó informe a [REDACTED] elemento de la Coordinación de Investigación, respecto de los hechos manifestados por la quejosa.

12.- El catorce de febrero de dos mil trece, se recibió informe del licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa III de Delitos Patrimoniales, quien negó los hechos manifestados por la quejosa y ofreció el desahogo de pruebas en su favor.

13.- El dieciocho de febrero de dos mil trece, se recibió informe del Teniente [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Pachuca, quien refirió que después de una revisión en las bitácoras a su cargo no se localizó reporte relacionado con los hechos y fecha señalados por la quejosa y anexó fotocopias de documentos en su favor.

14.- El veinte de febrero de dos mil trece, se recibió el informe de [REDACTED] agente de la Coordinación de Investigación, quien negó los hechos manifestados por la quejosa y refirió que nunca se dirigió a ella con palabras altisonantes, de forma grosera ni la engaño, por lo que es falso que la haya maltratado o intimidado.

15.- El veinticinco de febrero de dos mil trece, se le notificaron debidamente a la quejosa los informes de las autoridades involucradas.

16.- El veintiséis de febrero de dos mil trece, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación telefónica con la quejosa, quien mencionó que no se le había notificado, por lo que pasaría posteriormente a esta Comisión a notificarse.

17.- El siete de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación telefónica de la quejosa, quien refirió que sí se le había notificado y había recibido buen trato del actuario.

18.- El ocho de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión, realizó una visita al Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, y ubicó un área en donde pudo haber estado la quejosa en este centro durante su detención el ocho de noviembre de dos mil doce y tomó fotografías del lugar.

19.- El once de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión, levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que se constituyó junto con la quejosa en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, quien reconoció un locutorio al lado de las oficinas centrales en donde la tuvieron durante su detención, mismo que obra en las fotos del presente expediente, y manifestó que la licenciada (quien le notificó en ese lugar) fue [REDACTED]

20.- El once de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar entrevista con la licenciada [REDACTED], quien labora en el Segundo Juzgado Mixto Menor de Pachuca, Hidalgo, a quien se le preguntó en qué lugar le había notificado a ***** cuando estaba detenida el nueve de noviembre de dos mil doce, y refirió que fue en un locutorio que está al lado de las oficinas del centro penitenciario de Pachuca; se le preguntó también si cuando le notificó dentro de ese lugar, había otras personas, y refirió que sí.

21.- El once de marzo de dos mil trece, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar que se presentó en las oficinas de esta Comisión ***** , quien refirió respecto de los informes de autoridad que le fueron notificados, que el agente del Ministerio Público involucrado nunca resolvió ni se pronunció respecto a la averiguación 12/DAP/R/III/1500/2012 en donde es agraviada; posteriormente al mostrarle las fotografías que obran en este expediente, del área en donde al parecer estuvo detenida en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, la identificó y refirió que en ese lugar es donde estuvo interna.

22.- El veintiséis de marzo de dos mil trece, se solicitó al licenciado [REDACTED], contralor interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, copias certificadas de la queja 174/2012-II.

23.- El cuatro de abril de dos mil doce, personal de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación telefónica con el

licenciado [REDACTED], autoridad involucrada en la presente queja, con la finalidad de acordar fecha para el desahogo de las pruebas que ofreció y mencionó que la quejosa había interpuesto un escrito en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde solicitó el cierre de la queja debido a que estaba conforme de su actuación.

24.- El ocho de abril de dos mil trece, se recibió en este Organismo la copia certificada del expediente 170/2012-II en donde se constató el escrito que refirió el licenciado [REDACTED] y que interpuso la quejosa en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde solicitó el cierre de la queja debido a que estaba conforme con la actuación de dicho servidor público; también manifestó que la fecha en que sucedieron los hechos relacionados con los elementos de Seguridad Pública Municipal de Pachuca, quienes no intervinieron cuando fue agredida junto con su marido por varias personas, no fue el once de marzo de dos mil doce, sino el once de marzo de dos mil once.

25.- El veintiséis de abril de dos mil trece, personal de esta Comisión, levantó acta circunstanciada en donde se hizo constar comunicación con la quejosa, quien confirmó que interpuso un escrito ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que manifestó su conformidad con la actuación del agente del Ministerio Público involucrado.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- a) Queja iniciada por ***** el veintisiete de noviembre de dos mil doce (fojas 1-5);
- b) Copia fotostática de la boleta de ingreso de ***** al Centro de Reinserción Social de Pachuca, el nueve de noviembre de dos mil doce (foja 12);
- c) Diligencia realizada el ocho de marzo de dos mil trece por personal de esta Comisión y fotografías tomadas de un locutorio en cuyo interior se encontraron a cuatro internos en el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, (fojas 41-45);
- d) Acta circunstanciada realizada el once de marzo de dos mil trece, de visita al Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, en donde la quejosa reconoció el área en donde estuvo interna en dicho centro (foja 46);

- e) Acta circunstanciada realizada el once de marzo de dos mil trece, en donde se hizo constar entrevista con la licenciada [REDACTED], adscrita al Juzgado Segundo Mixto Menor de Pachuca, quien refirió que le notificó su libertad a ***** el nueve de noviembre de dos mil doce en un locutorio que está a un lado de las oficinas de ese centro penitenciario y refirió que en esa área había varios internos; además de que la quejosa reconoció en las fotografías anexas a este expediente el área en donde estuvo interna en ese centro (foja 47).

SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por ***** en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a los instrumentos internacionales, disposiciones constitucionales y fundamentos legales aplicables al caso, y vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

II.- Referente a la responsabilidad de [REDACTED], agente de la Coordinación de Investigación, no hubo las pruebas ni elementos necesarios para acreditar el mal trato a la quejosa en el momento de su detención; referente al licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador de la Mesa de Delitos Patrimoniales II de la Dirección de Averiguaciones Previas, la quejosa manifestó mediante un escrito interpuesto ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que estaba conforme con la actuación de dicho servidor público, situación que confirmó el veintiséis de abril de dos mil trece mediante comunicación telefónica con personal de esta Comisión; en el caso de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Pachuca, Hidalgo, la quejosa manifestó que los hechos en que se vieron involucrados fue el once de marzo de dos mil once; por lo que de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, la queja respecto a dichos servidores públicos no procedió.

III.- Esta organismo considera que el ex encargado de despacho de la dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, [REDACTED] vulneró los derechos humanos de ***** , toda vez que permitió que ubicaran a la quejosa en un área de ese centro destinada como locutorio junto con internos de sexo masculino, pues los hechos manifestados por

la quejosa coincidieron con lo corroborado por personal de este organismo al visitar el Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, que ubicó el área del locutorio físicamente, mismo que fue reconocido por ella; además se constató que en dicha área constantemente hay internos que de manera temporal durante el día ahí se encuentran, además de que la licenciada [REDACTED] adscrita al Juzgado Segundo Mixto Menor de Pachuca, Hidalgo, manifestó que le notificó su libertad a ***** el nueve de noviembre de dos mil doce en un locutorio que está a un lado de las oficinas de ese centro penitenciario y refirió que en esa área había varios internos, manifestación que coincide con el lugar anteriormente narrado y en donde permaneció la quejosa con internos del género masculino durante algunas horas, contrario a lo que establecen instrumentos internacionales y disposiciones legales como:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

“(...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

“(...) 8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. (...)”

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

- 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*
- 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su*

Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”

Artículo 1

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Artículo 2

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) c.) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Artículo 4

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a.) El derecho a que se respete su vida;*
- b.) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c.) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d.) El derecho a no ser sometida a torturas;*
- e.) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (...)”*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1

*“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Artículo 18.

“(...) Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

Artículo 21

*“(...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, **profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)**”*

En el ámbito de la legislación local, la **Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo** señala en su **artículo 11**

*“Todos los establecimientos penitenciarios del Estado estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones (sic) de higiene y seguridad y que cuenten con locales separados para los procesados y los sentenciados, **así como para hombres y mujeres.**”*

Artículo 15

“...La privación de libertad de los infractores no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, el tratamiento que se aplique deberá estar exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal...”.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Artículo 47

“Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXIII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público”;

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED] ex encargado de despacho de la dirección del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo.

SEGUNDO.- Instruir a los directores y encargados de los diferentes centros penitenciarios a fin de que al ingresar una mujer, se le ubique en el área adecuada, tal y como lo marcan las leyes al respecto.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

**RAÚL ARROYO.
PRESIDENTE.**

AVH.